

NEWS

Marzo 2015

DEPARTAMENTO MERCANTIL

Estimados clientes:

Como continuación de nuestra nota informativa de febrero de 2015, abordamos en ésta las novedades que ha introducido la Ley 31/2014, de 3 de diciembre en materia de gobierno corporativo de las sociedades, haciendo de obligado cumplimiento, por mandato legal, algunas reglas que, hasta ahora, eran simples recomendaciones voluntarias.

El nuevo texto tiene un **impacto directo** tanto en sociedades cotizadas **como en no cotizadas**. Con esta nueva regulación, será necesario que las sociedades de capital realicen cambios estatutarios y/u organizativos en los próximos meses.

En esta nota informativa resumimos los principales cambios que la Ley 31/2014 introduce para **todas** las sociedades de capital, es decir tanto cotizadas como no cotizadas, en dos secciones:

- Junta de accionistas o socios
- Consejos de Administración y administradores

1. MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS O SOCIOS

1.1. La enajenación o disposición de más del 25% de los activos deberá ser acordada por la junta

El texto **refuerza el papel de la junta** otorgándole mayores facultades en operaciones corporativas. Desde la entrada en vigor de la Ley **será necesaria la aprobación por la**

El presente Boletín contiene información meramente informativa y de carácter general, sin que constituya ni pueda entenderse que constituye asesoramiento jurídico alguno. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y/o parcial, de esta obra, sin autorización escrita de PROLAW ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, SLP.

Junta de la enajenación o de disposiciones de activos por importe superior al 25% de los activos que figuran en el último balance aprobado, en línea con otros países europeos.

1.2. Control por la Junta de algunos asuntos de gestión

Al igual que en las limitadas, salvo disposición contraria en los estatutos, la nueva ley introduce la posibilidad de control de la junta de la sociedades anónimas sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio del poder de representación del órgano de administración.

2

1.3. Votación separada por asuntos

La nueva ley exige la votación separada de los siguientes asuntos:

- el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
- en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; y
- aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos sociales.

1.4. Aclaración respecto del cómputo de las mayorías

El texto aclara el concepto de mayoría simple (ordinaria) definiéndose como la obtención de más votos a favor que en contra del capital presente o representado en la junta.

Asimismo, para aquellas materias que se requiere un quorum reforzado (ej. modificación de estatutos o aumento de capital), si el capital presente o representado supera el 50% será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta (es decir, más del 50% del capital social).

1.5. Conflictos de interés de los socios

El régimen de conflictos de interés resulta aplicable también a las sociedades anónimas y se rige por los siguientes principios:

El presente Boletín contiene información meramente informativa y de carácter general, sin que constituya ni pueda entenderse que constituye asesoramiento jurídico alguno. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y/o parcial, de esta obra, sin autorización escrita de PROLAW ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, SLP.

- la prohibición del derecho de voto en los casos más graves de conflicto (ej. liberación de una obligación o concesión de un derecho, facilitación de la asistencia financiera); y
- el establecimiento de una presunción de infracción del interés social en aquellos casos en que el acuerdo haya sido adoptado con el voto determinante del accionista incurso en el conflicto de interés, excepto en algunos supuestos en que el conflicto se refiere a la posición del socio en la sociedad.

1.6. Impugnación de acuerdos sociales

La acción de impugnación de acuerdos sociales (ya sean nulos o anulables) caducará en el plazo de un año, salvo que resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso no caducará ni prescribirá.

Si un acuerdo se impone de manera abusiva por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios acuerdo, se considerará contrario al interés social.

Los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los accionistas (titulares de, al menos, el 1%) estarán legitimados para impugnar un acuerdo social.

Para el caso de un acuerdo contrario al orden público, estará facultado cualquier socio (sin perjuicio de su participación en la sociedad), administrador o tercero.

2. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADORES

2.1 Número mínimo de reuniones del consejo al año

El consejo de administración **deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.**

2.2 Obligación de firma de contrato con el consejero delegado

Los consejeros delegados deberán celebrar un contrato con la sociedad donde se regule su relación (incluyendo, entre otros conceptos, remuneración, funciones e

El presente Boletín contiene información meramente informativa y de carácter general, sin que constituya ni pueda entenderse que constituye asesoramiento jurídico alguno. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y/o parcial, de esta obra, sin autorización escrita de PROLAW ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, SLP.

indemnización). La aprobación de este contrato requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo (debiendo abstenerse el afectado de la deliberación y la votación).

2.3. Remuneración de consejeros

La Ley 31/2014 exige que los estatutos de cualquier sociedad establezcan el sistema de remuneración con base en sus funciones de gestión y decisión, determinando el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales así como sus límites -una asignación fija, dietas de asistencia, participación en beneficios, etc.

Asimismo, la junta deberá aprobar el importe máximo anual conjunto de la remuneración de consejeros en su condición de tal. La distribución de dicha distribución entre los consejeros se realizará por decisión del consejo, atendiendo a las funciones y responsabilidades de cada consejero.

2.4. Facultades del Consejo indelegables

La norma establece una serie de facultades indelegables centrada principalmente en cuestiones de supervisión, con el fin de resaltar la función de control que corresponde al consejo en pleno; entre ellas la formulación de las cuentas anuales, el nombramiento y destitución de los consejeros delegados, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

2.4. Deberes de los consejeros: diligencia, lealtad y evitar los conflictos

Los administradores deberán (i) desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario; (ii) tener la dedicación adecuada; y (iii) recabar de la sociedad la información necesaria.

Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. La infracción de

este deber determinará no sólo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver el enriquecimiento injusto obtenido. Como parte del deber de lealtad, la nueva ley introduce un listado de obligaciones concretas de los administradores - ej. deber de secreto, deber de independencia y responsabilidad personal o no participación y voto en la deliberación de acuerdos si existe conflicto de interés.

La nueva ley recoge una lista detallada de supuestos de conflicto los cuales deben evitar no sólo los administradores sino también las personas vinculadas a ellos. Entre otros se recogen:

5

- realizar operaciones con la sociedad que no sean ordinarias, en condiciones de mercado y de escasa relevancia;
- desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad; y
- obtener ventajas o remuneración de entidades distintas a la sociedad o su grupo en razón de su cargo (excepto de mera cortesía).

Algunas situaciones de conflicto podrán ser objeto de dispensa.

La obligación de no competencia sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto que no quepa esperar daño para la sociedad o se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa, siempre y cuando se adopte un acuerdo expreso y separado por la junta.

En las sociedades limitadas, la dispensa también deberá otorgarse por la junta cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera.

2.9. Responsabilidad de los administradores formales y administradores de hecho

El régimen de responsabilidad incorpora asimismo importantes novedades:

- Alcance: limita su aplicación a aquellos supuestos en los que haya dolo o culpa,

El presente Boletín contiene información meramente informativa y de carácter general, sin que constituya ni pueda entenderse que constituye asesoramiento jurídico alguno. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y/o parcial, de esta obra, sin autorización escrita de PROLAW ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, SLP.

- Presunción de culpabilidad, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos;
- Administrador de hecho: precisa y matiza la figura, ya prevista en la actual Ley de Sociedades de Capital y acotada en la jurisprudencia, del administrador de hecho, enumerando supuestos donde una persona ostenta dicha consideración y extendiéndole el régimen de responsabilidad;
- “Consejero delegado de hecho”: cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en un consejero delegado, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad;
- Representante persona física: el representante permanente de un consejero persona jurídica estará sometido a los mismos deberes y responderá solidariamente con éste.

El presente Boletín contiene información meramente informativa y de carácter general, sin que constituya ni pueda entenderse que constituye asesoramiento jurídico alguno. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y/o parcial, de esta obra, sin autorización escrita de PROLAW ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, SLP.